



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 138 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230056200	Ejecutivo Singular	Aris Suarez Camacho Y Otro		09/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230067500	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Javier Ernesto Rivaldo Barrios	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230068100	Ejecutivo Singular	Coomercre Ltda	Elizauth Garcia Gomez	09/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230056600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Erika Patricia Cadena Pava	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230056600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Erika Patricia Cadena Pava	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230043600	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Edinson Rafael Calvo Martinez	09/11/2023	Auto Rechaza - Rechazar Demanda
08001418901520230045900	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Oswaldo Rueda Vila	09/11/2023	Auto Rechaza - Rechazar Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b79d5c1d-eebf-453d-93e7-3c43db97aa38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 138 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230056900	Otros Procesos	Ana Celia Alvernia Cardenas	Saider Albenis Cuello Peralta	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b79d5c1d-eedf-453d-93e7-3c43db97aa38



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00436

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00436-00.
DEMANDANTE(S): FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO(S): EDINSON RAFAEL CALVO MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvese proveer.
Barranquilla, noviembre 09 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **octubre 23 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **octubre 23 de 2023**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **138** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 10 DE 2023.**

Secretaria

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d482fdc95d447647d8f804d3406baa99a8065412e6dc1bd85fd7cc330cdafbd7**

Documento generado en 09/11/2023 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00459

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2023-00459-00.
DTE(S): FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DDO(S): OSWALDO RUIZ AVILA RUEDA.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvese proveer.
Barranquilla, noviembre 09 de 2023.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **octubre 23 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **octubre 23 de 2023**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **138** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 10 DE 2023.**

Secretaria



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f8fe70122ea535b5b0e5552f9b26f13852320758fa019a58687693a232763e**

Documento generado en 09/11/2023 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00562-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: ARIS JUNIOR SUARÉZ CAMACHO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 09 DE 2023.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, formuló demanda ejecutiva en contra de del señor **ARIS JUNIOR SUARÉZ CAMACHO**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben a su vez sujetar este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (art. 671 num. 3, C. de Co.).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el puntual caso materia de análisis, el pagaré allegado con la demanda compulsiva, es un título valor «a la orden», lo que indica a voces del artículo 651 del libro de los comerciantes, el mismo se transmite por endoso y entrega del respectivo cartular cambiario.

En tal sentido, analizado el título valor anejado al líbello, se concluye que la acción cambiaria que se pretende ejercitar, no proviene a ser instaurada por el legítimo tenedor del título valor, pues acorde a la literalidad del mismo instrumento, dicha pieza cambiaria obra en favor de la entidad COOSUPERCREDITO, y no, del aquí ejecutante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

Memórese que, según el art. 647 del C. de Co., se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación, situación que no viene acreditada en este plenario, toda vez que valga ser categóricos, no basta con tener materialmente el título, sino en más es imprescindible, que venga demostrado el endoso correspondiente en el título mismo o en hoja adherida a él, con la constancia material que sí se es beneficiario, y el legítimo tenedor.

Así las cosas, como quiera que la falta advertida no puede tenerse como un simple defecto formal de la demanda (art. 82 y s.s., CGP), sino sustancial del título valor mismo que se afirma incorpora el derecho cambiario que se pretende ejercitar por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00562

ante la jurisdicción, procederá entonces el Despacho a negar el curso del trámite compulsivo, absteniéndose de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva o retorne la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la empresa **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, contra **ARIS JUNIOR SUARÉZ CAMACHO**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 10 DE 2023.***



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96659f6dac447a90c98cb073295e96ec7e7cfc359d79a725360f26facf1b6d3**
Documento generado en 09/11/2023 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00566-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): ERIKA PATRICIA CADENA PAVA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

Barranquilla, **NOVIEMBRE 09 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT 900.528.910 - 1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ERIKA PATRICIA CADENA PAVA**, identificado(a) CC N° 1.019.008.109.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 5211994 con Certificado Deceval N° 0016717520**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT 900.528.910 - 1, en contra de **ERIKA PATRICIA CADENA PAVA**, identificado(a) CC N° 1.019.008.109, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré desmaterializado N° 5211994**, que obra como base de recaudo, por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS M/L (\$11.771.090.00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma. Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a la sociedad **ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S** identificada con NIT 901231784-5, representada legalmente por la abogada **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO**, identificado(a) con CC N° **1.140.889.499** y tarjeta profesional N° 332.585 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **138** en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **noviembre 10 de 2023.**

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1a8132f345b49e9478c3894b241e534724f0a2f648675d78351c8612ce4f9c**

Documento generado en 09/11/2023 02:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00569-00

DEMANDANTE (S): ANA CECILIA ALVERNIA CARDENAS.

DEMANDADO (S): SAIDER ALBENIS CUELLO PERALTA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 09 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ANA CECILIA ALVERNIA CARDENAS**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **SAIDER ALBENIS CUELLO PERALTA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el lugar (municipalidad) en el que se encuentra la dirección de notificación de las partes. (Art. 82.10 del C.G.P.)
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la demanda, se detalla que, no se señaló la municipalidad en la que se encuentra la dirección de notificaciones del ejecutado **SAIDER ALBENIS CUELLO PERALTA**, por lo que se hace necesario que la activa suministre dicha información.

Por otro lado, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00569

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 24 de junio de 2023.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, NOVIEMBRE 10 DE 2023.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00569

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cb42ce54a25d133da7ed704c172a3d841c43f37e4ecf30362994a0a1c6fde2**

Documento generado en 09/11/2023 01:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
RAD: 08001-41-89-015-2023-00675-00
DTE: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS
DDO: JAVIER ERNESTO RIVALDO BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **noviembre 9 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JAVIER ERNESTO RIVALDO BARRIOS**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP, art. 468.1 C.G.P.):** Refiere la norma que “ a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. **(Subrayado fuera de texto.**

Sin embargo, se evidencia que el certificado aportado al plenario supera el término exigido por la norma adjetiva, pues el mismo tiene fecha de expedición 2 de junio de 2023, siendo que la demanda fue presentada el 14 de julio del mismo año, lo cual deberá subsanar.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 10 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cb0866507a8e32f92e271dc8fdfece8345c393acc4bb20fd00c71bbb020488**

Documento generado en 09/11/2023 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00681-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CREDITO LTDA
"COOMERCRE LTDA"

DEMANDADO: ELIZAUTH GARCIA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **noviembre 9 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CREDITO LTDA "COOMERCRE"**, a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ELIZAUTH GARCIA GÓMEZ**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta varios endoso(s) en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, que CREDIAO S.A.S., quien se registra en el cartular cambiario como beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad a la firma COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CREDITO LTDA "COOMERCRE LTDA", sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de la totalidad de quienes obran signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna oscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien(es) actuó(aron) rubricando dicho(s) endoso(s).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00681

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CREDITO LTDA "COOMERCRE"** y en contra de **ELIZAUTH GARCIA GÓMEZ**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **138** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 10 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff9d96ffb32559fa5382fcbd5db558cc42325c3d8d65c5529a72fca0e90ff0d**

Documento generado en 09/11/2023 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>